Auto de sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2012 00389 00

Mocoa, Putumayo, diez (10) septiembre de dos mil veinte (2020).

Sea pertinente advertir que frente a su solicitud no es procedente la figura del derecho de petición por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el funcionario judicial ante quien se presenta la solicitud, debe verificar si se adecúa a un trámite administrativo para resolver dentro de los términos que la ley ha dado para responder el derecho de petición[1]; o si por el contrario, se trata de un asunto judicial, para resolver dentro de los términos que existen dentro de las formas propias de cada juicio[2]. En ese sentido quedó planteada la jurisprudencia de esa Alta Corte[3], así:

> *"…En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio… Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso…"*

Por su parte, observada la integralidad de la solicitud, se estima que la pretensión concreta de esta es dar por terminado el control de pagos en el proceso para efectos de dar cumplimiento a través de pago directo en favor de la demandante y que se levanten las medidas cautelares decretadas para la garantía del pago de la obligación.

---

[1] Anteriormente Ley 1437 de 2011, en la actualidad Ley 1755 de 2015.

[2] Artículo 29 Constitución Política de Colombia.

[3] Expediente con radicación número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) del 22 de junio de 2012, el Consejero Ponente Mauricio Torres Cuervo.

Empero lo anterior, el peticionario no se encuentra legitimado para realizar este tipo de solicitudes, toda vez que la disposición del derecho a la garantía del cumplimiento de la obligación se encuentra en cabeza de la persona beneficiaria de la cuota alimentaria o su representante y no del demandado; igualmente, los dineros que se encuentren en la cuenta judicial por concepto de cuota alimentaria están a disposición de la demandante, por lo que en caso de pretender alguna eventual compensación, deberá ser esta quien lo ponga expresamente en conocimiento del juzgado para su eventual aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No atender las solicitudes elevadas por el demandado, conforme las disertaciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be2c186e3a8b25f256ae44a03eb9d982588742e42ade051f42371eac579c5970
Documento generado en 10/09/2020 05:24:26 p.m.